

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/253/2008/II Y
SUS ACUMULADOS:
IVAI-REV/254/2008/III,
IVAI-REV/260/2008/II,
IVAI-REV/261/2008/III,
IVAI-REV/262/2008/I,
IVAI-REV/263/2008/II.

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre de dos mil ocho.

Vistos para resolver el expediente IVAI-REV/253/2008/II y sus acumulados IVAI-REV/254/2008/III, IVAI-REV/260/2008/II, IVAI-REV/261/2008/III, IVAI-REV/262/2008/I e IVAI-REV/263/2008/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. ----- presentó diversas solicitudes de información al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismas que dirigió al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su calidad de Director General de dicho Organismo Operador del Agua, las cuales se encuentran identificadas en los siguientes términos:

1. Petición de información: JOG-A/septiembre/2008, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, recibida en la misma fecha, según acuse con sello original de recibido de la Dirección General del sujeto obligado, visible en la foja 5 del expediente IVAI-REV/253/2008/II.
2. Petición de información: JOG-B/septiembre/2008, de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, constante de cuatro fojas útiles sólo en su anverso, recibida en la misma fecha, según acuse con sello original de

recibido de la Dirección General del sujeto obligado, visible en la foja 5 del expediente IVAI-REV/254/2008/III.

3. Petición de información: JOG-05/octubre2008, de fecha tres de octubre dos mil ocho, recibida en la misma fecha, según acuse con sello original de recibido de la Dirección General del sujeto obligado, visible en la foja 5 del expediente IVAI-REV/260/2008/II.
4. Petición de información: JOG-04/octubre2008, de fecha tres de octubre dos mil ocho, recibida en la misma fecha, según acuse con sello original de recibido de la Dirección General del sujeto obligado, visible en la foja 5 del expediente IVAI-REV/261/2008/III.
5. Petición de información: JOG-02/octubre2008, de fecha dos de octubre dos mil ocho, recibida en la misma fecha, según acuse con sello original de recibido de la Dirección General del sujeto obligado, visible en la foja 5 del expediente IVAI-REV/262/2008/I.
6. Petición de información: JOG-01/octubre2008, de fecha dos de octubre dos mil ocho, recibida en la misma fecha, según acuse con sello original de recibido de la Dirección General del sujeto obligado, visible en la foja 5 del expediente IVAI-REV/263/2008/II.

II. En seguimiento a las solicitudes de acceso a la información anteriormente descritas, al encontrarse transcurriendo el último de los diez días hábiles que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para dar respuesta a las solicitudes de información, el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la citada Ley, determinó prorrogar el plazo por diez días hábiles más para responder dichas solicitudes, lo cual fue notificado al solicitante, a través de los siguientes oficios:

1. Oficio CJ/H-329/2008, fechado el trece de octubre de dos mil ocho, notificado al recurrente en la misma fecha, respecto de la solicitud de información recibida el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho.
2. Oficio CJ/H-333/2008, fechado el catorce de octubre de dos mil ocho, notificado al recurrente en la misma fecha, respecto de la solicitud de información recibida el día treinta de septiembre de dos mil ocho.
3. Oficio CJ/H-340/2008, fechado el diecisiete de octubre de dos mil ocho, respecto de la solicitud de información recibida el día tres de octubre de dos mil ocho, identificada como JOG-05/octubre/2008.
4. Oficio CJ/H-341/2008, fechado el diecisiete de octubre de dos mil ocho, respecto de la solicitud de información recibida el día tres de octubre de dos mil ocho, identificada como JOG-04/octubre/2008.
5. Oficio CJ/H-337/2008, fechado el dieciséis de octubre de dos mil ocho, notificado al recurrente en la misma fecha, respecto de la solicitud de información recibida el día dos de octubre de dos mil ocho, identificada como JOG-02/octubre/2008.

6. Oficio CJ/H-336/2008, fechado el dieciséis de octubre de dos mil ocho, notificado al recurrente en la misma fecha, respecto de la solicitud de información recibida el día dos de octubre de dos mil ocho, identificada como JOG-01/octubre/2008.

III. Inconforme con las prórrogas determinadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, -----, en fechas veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil ocho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recursos de revisión a través del formato diseñado por este propio Instituto, a los que acompañó a cada uno, escritos dirigidos al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, en su calidad de Presidente del Consejo General de este Instituto, expresando en todos los casos, que es infundada la prórroga determinada por el sujeto obligado.

IV. Con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, en vista de los formatos de recurso de revisión y anexos de -----, se acordó tenerlo por presentado, formar los expedientes respectivos y remitirlos a las Ponencias correspondientes, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión. Lo anterior consta en las actuaciones siguientes:

a). Proveídos dictados el día veintiuno de octubre de dos mil ocho por la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en ausencia del Presidente del Consejo General de este Instituto, respecto de los expedientes IVAI-REV/253/2008/II e IVAI-REV/254/2008/III.

b). Proveídos dictados el día veinticuatro de octubre de dos mil ocho por el Presidente del Consejo General de este Organismo Autónomo, respecto de los expedientes IVAI-REV/260/2008/II, IVAI-REV/261/2008/III, IVAI-REV/262/2008/I e IVAI-REV/263/2008/II.

V. Por acuerdos del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fechas veintidós y veinticuatro de octubre de dos mil ocho, con fundamento en lo previsto por los artículos 24, 87, 88 fracción I, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/254/2008/III al IVAI-REV/253/2008/II, así como también la de los expedientes IVAI-REV/260/2008/II, IVAI-REV/261/2008/III, IVAI-REV/262/2008/I e IVAI-REV/263/2008/II al ya mencionado IVAI-REV/253/2008/II, toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad de las Partes y el motivo de su interposición es por el mismo supuesto. Acuerdos que fueron notificados al recurrente por conducto de su autorizado, en fechas veinticuatro y veintisiete de octubre de la presente anualidad.

VI. Por proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008 emitido por el Consejo General de este Organismo Autónomo en fecha seis de octubre de dos mil ocho.

Segundo. Es necesario en primer término, determinar si en el presente asunto se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que -----, para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Del análisis integral a dicho formato, en cada caso, se advierte que el recurrente complementó los campos necesarios a que se refiere el artículo 65.1 anteriormente invocado, de tal forma que contienen:

- a). Nombre y firma del recurrente;
- b). Nombre del representante;
- c). Domicilio para recibir notificaciones;
- d). Dependencia a la que solicitó la información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
- e). Fechas en la que se notificó o tuvo conocimiento el acto que se recurre;
- f). El acto que recurre, remitiéndose en este apartado a los escritos dirigidos al Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General de este Instituto, a los que se ha hecho alusión en el resultando III del presente fallo y;
- g). Exhibe las pruebas en que basa su impugnación, consistentes en los acuses con sello original de recibido y los oficios del sujeto obligado por medio de los cuales notifica al solicitante la prórroga para dar respuesta a las solicitudes de información; documentales que han quedado descritas en los resultandos I y II de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que los recursos de revisión que nos ocupan, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga.

Del análisis a cada uno de los formatos de recurso de revisión y anexos presentados por -----, se desprende que el acto que recurre lo hace consistir en los oficios emitidos por el sujeto obligado, mismos que han sido descritos en el resultando II de este fallo, por medio de los cuales le notifica que ha determinado prorrogar el plazo de diez días para dar respuesta a sus respectivas solicitudes de información, toda vez que en consideración del **recurrente dichos oficios contienen la "respuesta" del sujeto obligado.**

Asimismo, el recurrente, desde su perspectiva, determina infundada la prórroga solicitada por el sujeto obligado y por tanto no proporciona tal pedimento, agrega que su determinación tiene sustento en que la prórroga no está debidamente fundada ni motivada y que el requerimiento de una prórroga ilegal es violatoria del artículo 75 de la Ley de la materia, por ello pide a este Instituto se ordene al sujeto obligado la entrega de la información, y para el caso de que este Consejo General determine la procedencia de la prórroga pide el soporte de su fundamentación y motivación.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente, en principio es necesario aclarar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, la **"respuesta"** que las Unidades de Acceso están obligadas a notificar al solicitante con respecto a su solicitud de acceso a la información, es aquella en la que se informa lo siguiente:

- I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y;
- III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta.

Al respecto conviene señalar que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre, ni en el domicilio señalado, sin que previamente el solicitante realice el pago de los derechos correspondientes.

En tratándose de la negativa de acceso, la información debe encontrarse en los supuestos de excepción previstos en los numerales 12 y 17 de la Ley de la materia y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación.

Si la respuesta del sujeto obligado fuera en el sentido de que la información no se encontró en sus archivos, la Ley impone la obligación de orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla.

Así las cosas, la determinación de prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en manera alguna constituye una respuesta del sujeto obligado en los términos que establece el referido numeral 59.1 de la Ley de la

materia, toda vez que tal determinación es precisamente con la finalidad de que la Unidad de Acceso realice las gestiones necesarias para localizar la información o bien para reunirla y así esté en posibilidad de dar respuesta en los términos ya indicados, en la inteligencia de que la prórroga aludida sólo se aplicará en aquellos casos en los que existan razones suficientes que impidan localizar o reunir la información, pero ineludiblemente la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante la prórroga determinada, la cual podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, según lo dispone el diverso 61 del Ordenamiento en cita.

En ese orden de ideas podemos concluir que ante la imposibilidad de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de localizar la información o reunirla dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, es potestad de dicha área prorrogar el plazo hasta por diez días hábiles más, sin más requisito que notificar previamente tal determinación al solicitante, independientemente de que el particular esté o no de acuerdo, pues la Ley no establece que el sujeto obligado deba obtener su autorización para que proceda dicha prórroga.

En los casos que nos ocupa, tenemos que -----, presentó diversas solicitudes de información ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en fechas veintinueve y treinta de septiembre, dos y tres de octubre del año en curso, mismas que se encuentran detalladas en el resultando I de la presente resolución.

Por su parte el sujeto obligado, en seguimiento a dichas solicitudes de información, al encontrarse transcurriendo el último de los diez días hábiles para dar respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia aplicable, determinó prorrogar el plazo hasta por diez días hábiles más, por argumentar que *"tomando en consideración la naturaleza de la información que usted solicita, resulta imposible emitir respuesta por parte de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez días a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz"*. Lo anterior fue notificado al solicitante en fechas trece, catorce, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil ocho, a través de los oficios descritos en el resultando II del presente fallo.

Así tenemos que respecto de la petición de información identificada como "JOG-A/septiembre/2008", de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la Unidad de Acceso del sujeto obligado notificó la prórroga al solicitante a través del oficio CJ/H-329/2008, fechado el trece de octubre de dos mil ocho, teniéndose como fecha de vencimiento de dicha prórroga el próximo día veintiocho de octubre de dos mil ocho.

Con relación a la petición de información JOG-B/septiembre/2008, de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, el sujeto obligado notificó la prórroga al solicitante a través del oficio CJ/H-333/2008, fechado el catorce de octubre de dos mil ocho, con fecha de vencimiento para el día veintinueve de octubre del año en curso.

Tocante a las peticiones de información JOG-01/octubre2008 y JOG-02/octubre2008, de fecha dos de octubre dos mil ocho, el sujeto obligado notificó la prórroga mediante los oficios CJ/H-336/2008 y CJ/H-337/2008, de

fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, venciéndose el plazo el próximo treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Respecto a las peticiones de información JOG-04/octubre2008 y JOG-05/octubre2008, de fecha tres de octubre de dos mil ocho, la notificación de prórroga quedó documentada con los oficios CJ/H-341/2008 y CJ/H-340/2008, del diecisiete de octubre de dos mil ocho, respectivamente, teniéndose como fecha de vencimiento para dar respuesta a las mismas el próximo día tres de noviembre de la presente anualidad.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, éste Consejo General advierte que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, dentro del plazo de días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes, determinó y notificó al solicitante la prórroga para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia, por argumentar en todos los casos que por la naturaleza de la información solicitada le resulta imposible emitir la respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 de la Ley en comento.

De lo antes expuesto, es evidente que el motivo por el que -----
----- acude ante este Instituto para recurrir la determinación de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de prorrogar el plazo para dar respuesta a sus diversas solicitudes de acceso a la información es infundado, toda vez que la actuación de dicha Unidad se encuentra apegada a derecho y por tanto no resulta violatoria de ningún precepto legal, toda vez que el acto recurrido no constituye una respuesta a sus solicitudes de información, sino a un trámite previo.

En ese orden de ideas, resulta inoperante la causal de procedencia del recurso de revisión a que se refiere el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la inconformidad con las razones que motivan una prórroga, pues en principio para la actualización de cualquiera de los supuestos de dicho numeral se requiere de una respuesta de la Unidad de Acceso a la Información o bien que ésta sea omisa en responder a dicha solicitud, pero en manera alguna como ya se dijo con anterioridad la determinación de prorrogar el plazo para responder la solicitud de información constituye una respuesta, hacer procedente un recurso de revisión por éstos motivos es contrario a los intereses del solicitante, pues mientras la prórroga determinada por el sujeto obligado sólo puede ampliarse hasta por diez días hábiles, la substanciación del recurso de revisión conlleva a por lo menos un plazo de treinta días hábiles, lo que se aparta del principio de expedites señalado en las disposiciones constitucionales que regulan el derecho de acceso a la información.

Así las cosas y toda vez que el supuesto de la fracción VII del artículo 64.1 de la Ley de la materia que nos ocupa, está en función de la prórroga a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la materia, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de octubre del presente año, mediante ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008, estableció el criterio siguiente:

I. Que en la práctica se ha presentado el caso de la interposición de recursos de revisión por parte de los particulares, en el que, hacen consistir el acto impugnado en la determinación de los sujetos obligados de aplicar la prórroga de diez días hábiles, a que se refiere el artículo 61 de la Ley 848, al considerar que existan razones suficientes que impiden localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, prórroga que el solicitante de acceso a la información pública, ha estimado ilegal e improcedente, motivo por el cual promueven los recursos de referencia.

II. Que los recursos de revisión han sido interpuestos refiriendo la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, en su fracción VII, el que señala: “El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;”, advirtiéndose que los recurrentes estiman que la prórroga a que se refiere esa fracción es la relativa a la prevista en el citado artículo 61 de la Ley 848.

III. Que ante tal situación, es oportuno precisar, mediante el presente criterio que emite el Consejo General, a qué se refiere la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 64.1 del multicitado ordenamiento legal, siendo criterio del Pleno del Consejo, que la prórroga ahí mencionada como causal de procedencia del recurso de revisión, de aceptarse que encuadra el supuesto consistente en que el sujeto obligado determine prorrogar el plazo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, al considerar que existan razones suficientes que impiden localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es hacer nugatorio el derecho de acceso a la información al convertir prácticamente en inviable el recurso de mérito, cuando se promueva en estos casos, ya que por razones de diseño legal, un recurso de revisión tiene un trámite procedimental con una duración aproximada de 30 días hábiles, y tomando en consideración que la prórroga dispuesta por el sujeto obligado fenecería mucho antes de que se resolviera el recurso, convirtiendo a éste, en infructuoso.

IV. Que la hipótesis contenida en el artículo 61 de la Ley 848, concede a los sujetos obligados la facultad y atribución de prorrogar la entrega de la información pública, cuando consideren que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, situación que sólo le corresponde al sujeto obligado determinar, sin que sea validado que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, califique si esa prórroga es legal o ilegal, procedente o improcedente, fundada o infundada, toda vez que es una facultad discrecional, que depende exclusivamente de que se actualice la hipótesis ahí prevista, consistente en la dificultad de localizar o reunir la información solicitada por el particular, en el plazo ordinario de diez días hábiles.

V. Que el artículo 15.2 y 15.3 de la Ley que nos rige, señalan, por cuanto hace al artículo 15.2: “El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación.”, y respecto del diverso 15.3: “La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.”; de lo antes transcrito se observa, que la resolución que emita el Instituto, al resolver respecto de la aceptación o rechazo de una solicitud de ampliación del plazo de reserva que formule un sujeto obligado, está expresamente prevista como causal del recurso de revisión, al establecerse de manera clara que la resolución del Consejo General en la que se acepte o se rechace una prórroga al plazo de reserva de la información, puede ser combatida mediante el recurso de revisión, por lo que administrado el artículo 15.3, en concordancia con el 64.1, fracción VII, ambos de la Ley que nos rige, se puede arribar al criterio de que la causal de mérito comprende aquellos casos en que el Instituto emita resolución aceptando o rechazando la prórroga del plazo de reserva de una información.

VI. Que los Consejeros del Instituto, actuando en su calidad de Consejeros Ponentes en la instrucción de los recursos de revisión, requieren contar con un criterio definido, a seguir en aquellos casos en que algún particular interponga un recurso de

revisión en contra de la determinación de un sujeto obligado, de prorrogar el plazo para entregar información cuando considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia.

VII. En los casos señalados en el apartado que antecede, se establece el criterio, de que los mismos no actualizan la hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de la materia, lo que puede dar lugar al desechamiento del recurso, en su caso, por tratarse de recursos notoriamente improcedentes.

Emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008

PRIMERO. Se establece como criterio a seguir en la instrucción de los recursos de revisión, que en los casos en los que se advierta que el particular lo interpone, en contra de la determinación de un sujeto obligado, de prorrogar el plazo para entregar información, cuando éste considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada, o por la dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, no se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de la materia, por lo que en el caso de que un particular promueva un recurso de revisión, bajo ese supuesto, puede dar lugar al desechamiento del recurso, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. La hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere al supuesto establecido en el numeral 15.3 de la citada Ley, consistente en la procedencia del recurso de revisión tratándose de la impugnación de la resolución que emita el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aceptando o rechazando la solicitud del sujeto obligado, de ampliación o prórroga del periodo de reserva de la información.

Bajo ese contexto, los recursos de revisión que nos ocupan incumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de la materia, toda vez que -----, interpuso los medios de impugnación los días veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil ocho, siendo que las fechas prorrogadas para que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de respuesta a las solicitudes de información motivo del presente fallo fenecen los próximos días veintiocho, veintinueve, treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil ocho, respectivamente.

Así las cosas, se advierte que en los casos a estudio actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción III, de la Ley de la materia, porque el recurrente presentó el recurso de revisión sin agotar el procedimiento de acceso a la información, lo que a contrario sensu, se entiende que está fuera del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de la materia, porque lo notificado por el sujeto obligado los días trece, catorce, dieciséis y diecisiete del año en curso, corresponde a las prórrogas determinadas para dar respuesta y no a la respuesta en sí de las solicitudes de información, de ahí que de conformidad con el párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y

ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008 del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de octubre de dos mil ocho, lo que procede es desechar los recursos de revisión interpuestos por -----.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desechan los presentes recursos de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como también en el ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008 del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente por conducto de su autorizado en el domicilio designado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General